

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Presentación de fecha 21-12-2015, efectuada por el señor [REDACTED]

**MAT.:** Aclara consulta referida a la exención del pago de cotizaciones de afiliados y pensionados que señala.

**FTES.:** Ley N°20.255, artículos 47 y 48. DL N°3.500 de 1980, artículos 17, 17 bis, 69 y 84.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]

Por medio de su presentación singularizada en antecedentes, ha solicitado una aclaración por parte de esta Superintendencia de Pensiones, en cuanto a la aplicación del artículo 69 del DL N° 3.500 de 1980, referido a las personas que se encuentran exentas de la obligación de cotizar para fondo de pensiones, en relación con los trabajos pesados; ello, teniendo presente el contenido de la jurisprudencia emanada de este Organismo Fiscalizador.

Al respecto cúpleme expresar, que conforme a las normas que rigen tanto al Antiguo Sistema Previsional como al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, todo trabajador dependiente debe enterar cotizaciones para su cobertura previsional, independientemente de su condición de pensionado. Ello, por cuanto la legislación previsional no establece de modo general, la exención de cotizar para la cobertura previsional por la circunstancia de haberse obtenido pensión.

Sin embargo, de manera especial el artículo 69, del D.L. N° 3.500, establece que:

*“El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”*

Al respecto, en reiterados pronunciamientos esta Superintendencia había sentado jurisprudencia señalando que sólo podían excepcionarse de enterar cotizaciones para el

financiamiento de pensiones los trabajadores incorporados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, con más de 60 o 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, y aquellos que se encontraban pensionados en dicho Sistema de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 69, siempre que así lo informaran expresamente y por escrito a su respectivo empleador con copia a la A.F.P. a la que estaban incorporados, debiendo no obstante, enterar cotizaciones para el financiamiento de las prestaciones de salud, cuya tasa es del 7% calculada sobre la remuneración imponible, deducido el monto de la pensión que estuvieran percibiendo.

Sin embargo, por medio del Oficio Ord. N°27941, de 27 de noviembre de 2012, este Organismo Fiscalizador señaló, que había llegado al convencimiento que aquellos trabajadores que detentaban además la calidad de pensionados, habían cubierto suficientemente la ocurrencia del riesgo por el cual se les había otorgado el respectivo beneficio, de modo que no resultaba necesario para los mismos fines, mantener el pago de cotizaciones por los nuevos servicios prestados, salvo que así lo determinara el propio trabajador.

Por tal razón, se estimó jurídicamente procedente admitir que el trabajador que ya se ha pensionado en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, por las causales que contempla el artículo 69, quedaba exento de la cotización que establece el artículo 17 de este cuerpo legal y, su respectivo empleador, de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro que establece el artículo 59. Ello, a menos que el trabajador diera a conocer su voluntad expresa de cotizar.

Asimismo, se agregó que si bien de lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, en relación a lo establecido en su artículo 17 transitorio, podría estimarse que la conclusión antes anotada no surtía efectos respecto de aquellos trabajadores pensionados en el Antiguo Sistema Previsional, del que se entienden formar parte los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), se estimó igualmente procedente aplicarla a su respecto, considerando precisamente que han obtenido una adecuada cobertura con la obtención de pensión.

Finalmente, teniendo en cuenta por una parte, que a partir de la Reforma Previsional de 2008, en conformidad a lo prescrito en el artículo 4° bis del D.L. N° 3.500, las afiliadas mayores de 60 y hasta 65 años de edad no pensionadas, tienen derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generen y, por la otra, que el monto de las pensiones otorgadas en el Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, depende entre otros factores, de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual, se estimó procedente mantener la interpretación vigente del artículo 69 del D.L. N° 3.500, en cuanto a que las afiliadas mayores de 60 y menores de 65 años de edad y que no han ejercido su derecho a pensionarse, para acogerse a la exención de cotizar que establece este artículo, deben así expresamente manifestarlo, con copia a su respectiva A.F.P.

Por último, se indicó que en resguardo del principio de seguridad jurídica, el nuevo criterio sólo debía aplicarse hacia el futuro, sin afectar las situaciones particulares constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento.

En resumen, la situación referida a la exención de cotización para pensiones es la siguiente:

1.- Antes del Dictamen N° 27.941 de 27 de noviembre de 2012, no estaban obligados a cotizar para fondo de pensiones:

a.- Los trabajadores afectos al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, mayores de 60 o 65 años de edad.

b.- Los pensionados por vejez, vejez anticipada o invalidez total del indicado Sistema.

En ambos casos, para quedar exentos de cotizar, debían informar expresamente de ello tanto a su empleador a como a la respectiva AFP.

2.- Después del dictamen antes aludido, no están obligados a cotizar para fondo de pensiones:

a.- Los pensionados del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, por las causales antes referidas.

b.- Los pensionados del Antiguo Sistema Previsional, incluyendo DIPRECA y CAPREDENA.

En ambos casos, si desean seguir cotizando, deben indicarlo expresamente a su empleador y a la respectiva AFP.

c.- Los afiliados al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, mayores de 65 y que, además, no se hayan pensionado en dicho Sistema.

d.- Las afiliadas al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, entre los 60 y 65 años, no pensionadas.

En estos dos últimos casos, deben dar a conocer su voluntad expresa de excepcionarse de cotizar, tanto a su empleador como a la correspondiente AFP.

Aclarado lo anterior y entrando en el ámbito de la obligación para cotizar por el desempeño de trabajos pesados, debe tenerse presente que, conforme al contenido expreso del artículo 69 del DL N°3.500 de 1980, más arriba transcrito, la exención de cotizar contenida en dicha norma, se refiere únicamente a la citada obligación de cotizar establecida en el artículo 17- fondo de pensiones- del mismo cuerpo normativo, no incluyendo el artículo 17 bis del aludido Decreto Ley, referido a la sobrecotización del trabajador y al aporte del empleador por desempeño de trabajos pesados.

Por lo tanto, al constituir la exención dispuesta en el artículo 69 en comentario, una norma de excepción, debe interpretarse restrictivamente y, por ende, no cabe sino concluir que la referida obligación de enterar las sobrecotizaciones y aportes dispuestos en el artículo 17 bis del DL N°3.500 de 1980, se mantienen plenamente vigentes.

No obstante lo anterior, debe necesariamente tenerse presente, que el objeto del entero de la cotización y aporte a que se refiere el ya citado artículo 17 bis, del singularizado Decreto Ley, es permitir el financiamiento de una pensión en el Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, antes que el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por

vejez, precisamente por la rebaja en la edad por el desempeño de trabajos calificados como pesados, pues y como es sabido, en dicho Sistema, el monto de los fondos acumulados resulta determinante para el financiamiento de los beneficios que otorga.

Así entonces, si los trabajadores afiliados al singularizado Sistema de Pensiones, ya cumplieron la edad legal para pensionarse o, bien, ya se encuentran pensionados de acuerdo a lo establecido en el referido DL N° 3.500 de 1980, no podrán obtener pensión de acuerdo a sus disposiciones considerando la rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados, de modo que respecto de estos afiliados, carece de objeto que se continúen efectuando a su respecto la sobrecotización y el aporte contenidos en el aludido artículo 17 bis.

Ahora bien, respecto de los pensionados del Antigua Sistema Previsional -incluyendo a la DIPRECA y CAPREDENA- la aludida sobrecotización y aporte tienen por objeto, precisamente, que tales trabajadores una vez incorporados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, puedan obtener una pensión de vejez con rebaja de edad en éste, en los términos establecidos en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal. Sin embargo y manteniendo el mismo criterio interpretativo señalado en el párrafo precedente, tal obligación de cotizar y aportar para acceder a rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados, sólo tendrá razón de ser, en la medida que no hayan cumplido con la edad legal para pensionarse por vejez en una AFP.

En consecuencia, no obstante que se encuentren exentos de cotizar para fondo de pensiones, conforme con el artículo 69 del DL N°3.500 de 1980 y la jurisprudencia administrativa, la obligación de pagar la sobrecotización y el aporte por el desempeño de trabajos pesados, contenidos en el artículo 17 bis del mismo cuerpo legal, se mantiene para:

a.- Los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual que no se han pensionado o que no han cumplido la edad legal para obtener pensión.

b.- Para los pensionados del Antigua Sistema Previsional- incluidos DIPRECA y CAPREDENA- que se incorporan a una AFP, siempre que no hayan cumplido con la edad legal para pensionarse por vejez.


Saluda atentamente a usted,

  
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ  
Superintendente de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- 
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo